

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 2627

RADICACION No. 2019-00374-00

Se tiene que mediante auto calendado en Agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)¹, este despacho libro mandamiento de pago a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de CINDY MARCELA PRISCO SALAZAR, DOLLY ELENA PRISCO y JOHN SILWIN PRISCO, procediéndose con posterioridad y previa notificación del ejecutado a emitir providencia ordenando seguir adelante la ejecución en Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)², fecha desde la cual asunto ha permanecido inactivo, sin petición de parte.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". "....B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la

¹ Fol. 15

² Fol. 28

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso dos (2) años y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior a los cuatro (4) años sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de CINDY MARCELA PRISCO SALAZAR, DOLLY ELENA PRISCO y JOHN SILWIN PRISCO

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Decretar la terminación del proceso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ